

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1429/2024 Y SUS ACUMULADOS**

INE/CG1822/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, OTRORA CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN FEDERAL DEL DISTRITO 10, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/1429/2024 Y SUS ACUMULADOS

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/1429/2024 y sus acumulados** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Vista del Consejo Distrital 10 en Nuevo León del Instituto Nacional Electoral.

El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió mediante el Sistema de Archivos Institucional, el oficio INE/CD10/NL/0534/2024, signado por el Secretario del Consejo Distrital 10 de este Instituto en el estado de Nuevo León, por el cual en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo SÉPTIMO del Acuerdo del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente JD/PE/MC/NL/CD10/PEF/5/2024, se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, para determinar lo que en derecho corresponda, respecto del escrito presentado en contra de Coalición "Fuerza y Corazón por México", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Ana Isabel González González, otrora candidata a la Diputación Federal por el distrito 10 en Nuevo León, por la presunta omisión de reportar ingresos o egresos por la colocación de un espectacular o en su caso la posible aportación indebida derivado de la contratación de un tercero, ubicado en

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1429/2024 Y SUS ACUMULADOS**

Avenida los Ángeles 3001, sin nombre de colonia 21, Monterrey, Nuevo León, en favor de la candidata, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 01 a la 90 del expediente).

“SÉPTIMO.VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Del análisis del escrito de queja, se advierte que principalmente el quejoso se duele entre otras cosas de la omisión de reportar al ocultar los gastos correspondientes del panorámico denunciado, así como se señala en el punto CUARTO de los hechos denunciados, por tal motivo se remite copia certificada del expediente de mérito a fin de que en el ámbito de las atribuciones de la Unidad Técnica de Fiscalización determinen lo que a derecho corresponde.”

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados en el escrito de queja que dio origen al presente procedimientos y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados:

“(…)

*Por medio del presente escrito, (...) a fin de presentar **DENUNCIA DE HECHOS Y SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** en contra de la **C. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ** y de la Coalición **“FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO” DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** por violaciones a la legislación electoral consistentes en:*

(…)

HECHOS

(…)

4. Relacionado con la anterior y entrando en materia objeto de la presente denuncia, es que dentro de la propaganda electoral y/o publicidad político electoral, es que la investigada C. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ ha estado siendo beneficiada por la **instalación, contratación y colocación de publicidad electoral denominada de tipo panorámicos y/o anuncios espectaculares.**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1429/2024 Y SUS ACUMULADOS**

*Específicamente y siendo el objeto de la presente denuncia, es que la denunciada se ha visto beneficiada por la instalación del siguiente anuncio panorámico, mismo que ha sido aportado, como se señala más adelante, por parte de **TERCEROS PRIVADOS DISTINTOS A LOS PARTIDOS POLITICOS QUE CONFORMAN LA COALICION QUE POSTULA A LA DENUNCIADA**, precisándose en concreto que el panorámico y/o espectacular que ha sido colocado por un tercero privado AJENO O DISTINTO a los Partidos Políticos que postulan a la hoy candidata denunciada, corresponde al siguiente:*

*Precisándose que en el caso concreto se señala, que el siguiente panorámico y/o espectacular ha sido colocado, instalado, rentado y/o contratado por **UN ENTE PRIVADO** distinto a los partidos políticos que conforman la coalición que postula a la denunciada y que en concreto y a saber han realizado tal aportación en **CONTRAVENCION** a lo previsto por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual **PROHIBE** que los militantes, simpatizantes y en general entes **privados**, realicen aportación a favor de un partido político, candidatura y/o coalición, de anuncios espectaculares, esto como ya lo determinó en concreto el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** dentro del ACUERDO número **INE/CG640/2023**.*

Fotografía del panorámico:



Dirección del panorámico:

*Dicho anuncio en concreto se encuentra instalado en la ubicación y/o dirección sobre **Avenida Los Ángeles 3001, Sin nombre de colonia 21, Monterrey,***

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1429/2024 Y SUS ACUMULADOS**

*Nuevo León, proporcionándose a continuación una referencia geolocalizada mediante el uso de la aplicación **google maps**.*

<https://maps.app.goo.gl/e8dqCWwwY1QPqApx9>

*5. La existencia de dicho panorámico se encuentra además justificada, pues se tiene que cuenta con el registro correspondiente otorgado por parte del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y que se encuentra registrado en el **SISTEMA INTEGRAL DE MONITOREO DE ESPECTACULARES Y MEDIOS IMPRESOS**.*

Número de registro INE (RNP): INE-RNP-000000536158

*6. Diversa violación a las normas aplicables a la publicidad y/o propaganda electoral que trastocan la **equidad en la contienda**, se presenta desde el momento en que en aplicación de lo previsto y contemplado por el artículo 38 en relación con el 17 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es que ha de reportarse el gasto en campaña respecto precisamente de los gastos en que incurren los candidatos y partidos políticos postulantes, ello en concreto a más tardar el tercer día después de que se presenta alguno de los supuestos contemplados dentro del numeral 17 del Reglamento en cita. **Sin embargo, en el caso concreto vemos que los panorámicos que están siendo colocados en BENEFICIO DIRECTO de la denunciada, NO están siendo reportados dentro del gasto de campaña, lo que está permitiendo que dicha candidata denunciada, SE ESTE BENEFICIANDO por insumos y/o propaganda que NO se está contabilizando y con lo cual se está afectado el principio de equidad en la contienda en perjuicio de esta denunciante.***

Ha de advertirse, que al consultarse por parte de esta Autoridad el respectivo RNP del panorámico objeto de la presente denuncia, se tiene que puede verificarse la fecha desde que fue colocado y/o acordada la colocación del citado panorámico.

*7. No obstante lo manifestado hasta este punto, se tiene que llevándose a cabo una consulta del sistema de **RENDICION DE CUENTAS Y RESULTADOS DE FISCALIZACIÓN** publicado por parte del Instituto Nacional Electoral actualizado al día 22 - veintidós- de Abril del año 2024-dos mil veinticuatro-, se tiene que la Candidata denunciada al día de referencia **ha reportado \$0.00 (CERO PESOS CON CERO CENTAVOS M.N.) de gasto, es decir NO ha reportado NI registrado NINGUN GASTO REALIZADO, ello no obstante que se advierte SI ha incurrido en gasto como se desprende al menos de la contratación y colocación del panorámico y/o espectacular objeto de la presente denuncia.***

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1429/2024 Y SUS ACUMULADOS**

*El citado reporte de rendición de cuentas y resultados de fiscalización se ofrece como un **HECHO NOTORIO** y además bajo la respectiva prueba técnica, pues el mismo puede ser consultado a través de la siguiente liga de acceso:*

<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

8. Como se advierte, la ahora denunciada GONZÁLEZ GONZÁLEZ se encuentra violentando la legislación electoral aplicable y el mismo se encuentra **OCULTANDO el gasto incurrido en la colocación y contratación de dicho anuncio panorámico.**

*Importante señalar, que el objetivo principal de lo anterior, lo es el **OCULTAR el gasto en su campaña electoral, ello con ánimo de OBTENER UNA VENTAJA INDEBIDA frente a este Partido Político MOVIMIENTO CIUDADANO, a través de un OCULTAMIENTO de sus erogaciones en materia de publicidad y en concreto por una receptación de beneficios provenientes de FUENTES PROHIBIDAS, violentándose así la EQUIDAD EN LA CONTIENDA.** Violación a las leyes electorales que se estima y considera **GRAVE**, pues la misma tiende a vulnerar y afectar la igualdad y equilibrio en la contienda electoral, pudiendo ser considerado incluso como una causal de nulidad de la elección como ya lo resolvió y determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir el criterio jurisprudencial de tesis 2/20183.*

9. A su vez, se hizo del conocimiento, de manera anónima, de esta denunciante, que la omisión de la candidata denunciada a registrar y reportar el gasto correspondiente al panorámico y/o espectacular objeto de la presente denuncia, obedece a que los recursos con los que fue pagada la contratación e instalación de dicho panorámico y/o espectáculo (sic) proviene de ENTES PROHIBIDOS dentro de los que destacan personas no identificadas, pudiendo inclusive provenir de entes dedicados a actividades ilícitas. LO CUAL TIENE RELACIÓN con lo ya expuesto en el sentido de que el panorámico y/o espectacular objeto de la presente denuncia ha sido **INSTALADO, COLOCADO Y RENTADO** por parte de un PARTICULAR, ello en prohibición a lo previsto por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, MODO Y TIEMPO

*Ahora bien, en concordancia con lo establecido en la Jurisprudencia 16/2011, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU***

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1429/2024 Y SUS ACUMULADOS**

FACULTAD INVESTIGADORA. Se procede a describir las circunstancias de lugar, modo y tiempo, en que se desarrollaron los hechos denunciados:

***Lugar:** Corresponde a la dirección donde se encuentra instalado y/o colocado el panorámico objeto de denuncia y la cual (dirección ya quedó detallada ut supra).*

***Modo:** Lo constituye precisamente la **aportación indebida en especie bajo la modalidad de anuncio panorámico**, pues el panorámico y/o anuncio espectacular objeto de la presente denuncia **NO** ha sido contratado por parte de los Partidos Políticos que conforman la coalición postulante de la candidatura de la Denunciada, **sino que ha sido contratado por un TERCERO PRIVADO AJENO a los partidos políticos de referencia**. Lo anterior en contravención a lo previsto por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual **PROHIBE** que los militantes, simpatizantes y en general entes privados, realicen aportación a favor de un partido político, candidatura y/o coalición, de anuncios espectaculares, esto como ya lo determinó en concreto el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** dentro del ACUERDO número INE/CG640/2023.*

*A su vez, también forma parte del modo, la **OMISIÓN** de registrar el **gasto** correspondiente al panorámico identificado en el apartado que antecede, ello dentro de los plazos previstos por la legislación aplicable, en concreto lo previsto por el artículo 38 puntos 1 y 2 en relación con el artículo 17 puntos 1 y 2, ambos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismos que ad pedem litterae disponen lo siguiente:*

(...)

***Tiempo:** La temporalidad de los hechos objeto de denuncia se da precisamente entre la fecha de colocación del panorámico y/o espectacular objeto de la presente denuncia, lo cual puede ser corroborado a través del número de registro y/o número RNP asociado al panorámico objeto de la presente denuncia y la presente fecha, por seguir colocado el panorámico materia de la presente.*

*Solicitando sea valorado además, que al tratarse de hechos que implican la **OMISIÓN** de registrar el gasto correspondiente al panorámico y/o espectacular objeto de la presente denuncia, dicha omisión se mantiene y presenta en el tiempo de manera constante, **es decir, se hace consistir en hechos de tracto sucesivo que se presentan día con día en tanto NO SE LLEVA A CABO EL REGISTRO CORRESPONDIENTE AL GASTO YA REALIZADO POR PARTE DE LA CANDIDATA DENUNCIADA Y SUBSECUENTEMENTE LA CONTINUA OMISIÓN DE CUMPLIR con lo dispuesto por el artículo 38 puntos 1 y 2 en relación con el artículo 17 puntos 1 y 2, ambos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.***

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1429/2024 Y SUS ACUMULADOS**

*Así las cosas, es que ocurro el de la voz en nombre y representación del partido político **MOVIMIENTO CIUDADANO** a efecto de denunciar los hechos antes narrados, mismos que a saber constituyen una violación y/o transgresión a las **normas relativas y/o aplicables a la publicidad y/o propaganda político electoral.***

(...)"

Elementos aportados en el escrito de queja y las constancias del Procedimiento Especial Sancionador remitido para sustentar los hechos denunciados:

Prueba técnica: consistente en una fotografía del espectacular denunciado¹.

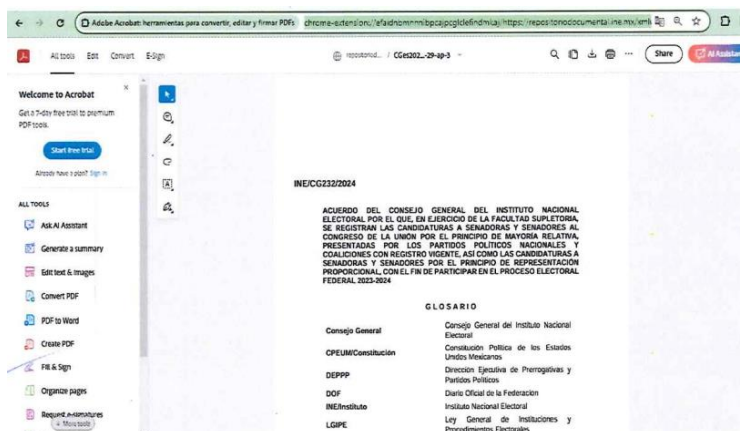
Documental pública: consistente en el acta circunstanciada número **EXP. PES-1866/2024** levantada por personal de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León en la que se hace constar la propaganda denunciada y las direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso, como se advierte en las siguientes imágenes:



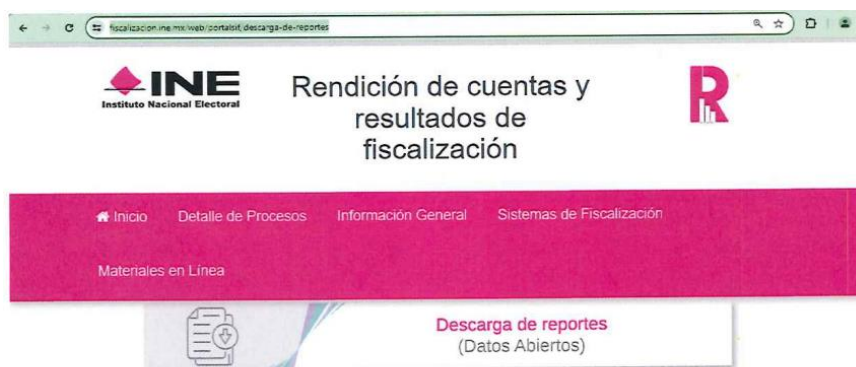
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166303/CGes202402-29-ap-3.pdf>

¹ Visible en la página 3 de la presente resolución

CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/1429/2024 Y SUS ACUMULADOS



<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>



III. Acuerdo inicio del procedimiento oficioso. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **INE/P-COF-UTF/1429/2024**, iniciar a trámite y sustanciación el procedimiento de mérito, notificar su inicio a la Secretaría del Consejo y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización; a la Junta Distrital Ejecutiva 10 de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral, a los denunciados y una vez que se estime que existen elementos suficientes respecto de las presuntas irregularidades, emplazar a los denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo en los estrados de la Unidad. (Fojas 90 a la 91 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1429/2024 Y SUS ACUMULADOS**

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 92 a la 95 del expediente).

b) El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el Acuerdo de admisión, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 96 a la 97 del expediente).

V. Segunda y tercera vista del Consejo Distrital 10 en Nuevo León del Instituto

Nacional Electoral. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se recibieron mediante el Sistema de Archivos Institucional, dos oficios signados por el Secretario del Consejo Distrital 10 de este Instituto en el estado de Nuevo León, por los cuales se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, para determinar lo que en derecho corresponda, respecto de dos escritos² presentados en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Ana Isabel González González, candidata a la Diputación Federal por el distrito 10 en Nuevo León, por la presunta omisión de reportar ingresos o egresos por la colocación de espectaculares o en su caso la posible aportación indebida derivado de la contratación de un tercero, en favor de la candidata, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. Los hechos denunciados y elementos probatorios aportados se adjuntan al **anexo uno** de la presente resolución, como si a la letra se insertase. (Fojas 98 a la 281 del expediente).

VI. Hechos denunciados y elementos probatorios. Del estudio de los escritos adjuntos a las vistas realizadas por la Junta Distrital Ejecutiva 10, se advierte que fueron presentadas en los mismos términos argumentativos, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en sus escritos de queja se visualizan en el **Anexo** de la presente resolución:

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

Documental pública consistente en las actas circunstanciadas levantadas por personal de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación

² El detalle de la presentación de los escritos es visible en el Anexo único de la presente resolución.

CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/1429/2024 Y SUS ACUMULADOS

Ciudadana de Nuevo León en la que se hace constar la propaganda denunciada, como se advierte en las siguientes imágenes:



VII. Acuerdo de inicio y acumulación. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibidas las vistas mencionadas, registrarlas bajo los números de expediente **INE/P-COF-UTF/1430/2024** e **INE/P-COF-UTF/1431/2024**, admitir a trámite y sustanciación, acumular y glosar los autos del expediente al diverso **INE/P-COF-UTF/1429/2024**, para identificarse con la clave **INE/P-COF-UTF/1429/2024 y sus acumulados**, notificar su inicio a la Secretaría del Consejo y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización; a los denunciados y una vez que se estime que existen elementos suficientes respecto de las presuntas irregularidades, emplazar a los denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo en los estrados de la Unidad. (Fojas 282 a la 284 del expediente).

VIII. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio y acumulación.

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio y acumulación de los

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1429/2024 Y SUS ACUMULADOS**

procedimientos de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 285 a la 288 del expediente).

b) El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el Acuerdo de inicio y acumulación, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 289 a la 290 del expediente).

IX. Notificación de inicio y acumulación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21840/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, el inicio de los procedimientos y acumulación de los escritos de mérito. (Fojas 291 a la 294 del expediente).

X. Notificación de inicio y acumulación a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21841/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el inicio de los procedimientos y acumulación de los escritos de mérito. (Fojas 295 a la 298 del expediente).

XI. Notificación de inicio y acumulación, y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22041/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Partido Acción Nacional el inicio de los procedimientos oficiosos y su acumulación, así mismo se le requirió información relativa al procedimiento. (Fojas 299 a la 307 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución no se ha recibido respuesta por parte del Partido Acción Nacional.

XII. Notificación de inicio y acumulación, y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22042/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Partido

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1429/2024 Y SUS ACUMULADOS**

Revolucionario Institucional el inicio de los procedimientos oficiosos y su acumulación, así mismo se le requirió información relativa al procedimiento. (Fojas 308 a la 316 del expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, se recibió respuesta del Partido Revolucionario Institucional al requerimiento de mérito, en el cual informan números de pólizas referentes a los conceptos denunciados. (Fojas 339 a la 348 del expediente).

XIII. Notificación de inicio y acumulación, y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22043/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Partido de la Revolución Democrática Electoral el inicio de los procedimientos oficiosos y su acumulación, así mismo se le requirió información relativa al procedimiento. (Fojas 317 a la 325 del expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, se recibió respuesta del Partido de la Revolución Democrática al requerimiento de mérito, en el cual informan que será el Partido Revolucionario Institucional el que de contestación al requerimiento de mérito, conforme al convenio de coalición. (Fojas 349 a la 358 del expediente).

XIV. Notificación de inicio de los procedimientos oficiosos y su acumulación, y requerimiento de información a Ana Isabel González González, otrora candidata de la Coalición Fuerza y Corazón por México a la Diputación del distrito federal 10 en Nuevo León.

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22187/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a Ana Isabel González González, el inicio de los procedimientos oficiosos y su acumulación, así mismo se le requirió información relativa al procedimiento. (Fojas 326 a la 334 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución la entonces candidata no ha presentado respuesta al requerimiento.

XV. Notificación de inicio y acumulación al Consejo Distrital 10 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León. El veintisiete de mayo de dos mil

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1429/2024 Y SUS ACUMULADOS

veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22997/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejo Distrital 10 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, el inicio de los procedimientos y acumulación de los escritos de méritos. (Fojas 335 a la 338 del expediente).

XVI. Emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30614/2024, una vez que esta autoridad estimo que existían los elementos suficientes respecto de las presuntas irregularidades hechas del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización, se emplazó al Partido Acción Nacional a través de su Representación ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el procedimiento, para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 372 a la 377 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución el Partido Acción Nacional no ha presentado respuesta al emplazamiento.

XVII. Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30615/2024, una vez que esta autoridad estimo que existían los elementos suficientes respecto de las presuntas irregularidades hechas del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional a través de su Representación ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el procedimiento, para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 378 a la 383 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 400 a la 407 del expediente):

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1429/2024 Y SUS ACUMULADOS**

“(…)

**RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO
INE/Q- COF-UTF/1429/2024:**

PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

*En relación a la supuesta omisión de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, debe decirse que los gastos que se originaron por motivo de la campaña a de Ana Isabel González González, otrora candidata a la Diputación Federal por el **distrito 10** en Nuevo León, han sido debidamente solventados, reportados y comprobados conforme a lo establecido por la normativa en materia electoral, y respecto al espectacular que se denuncia, el gasto por su colocación se encuentra soportado por la Póliza contable del periodo de operación: 1, Tipo: Normal, Subtipo: Diario, Número: 5, de fecha: 31/03/2024, con ID de contabilidad: 10022, que oportunamente se reportó en el sistema Integral de Fiscalización SIF.*

 Instituto Nacional Electoral	NOMBRE DEL CANDIDATO: ANA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ AMBITO: FEDERAL SUJETO OBLIGADO: FUERZA Y CORAZON POR MEXICO CARGO: DIPUTACIÓN FEDERAL MR ENTIDAD: NUEVO LEON RFC: GOGA8605042L3 CURP: GOGA860504MNLNN01 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 10022	 Sistema Integral de Fiscalización		
PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 5 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 31/03/2024 19:50 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 30/03/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 15,660.00 TOTAL ABONO: \$ 15,660.00			
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN VIA PUBLICA ESPECTACULARES IMPACTOS, FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS CON NUMERO DE FACTURA E406ECB4-7165-4822-A798-A9681041B17B				
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5507010001	PANORAMICOS O ESPECTACULARES. DIRECTO	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN VIA PUBLICA ESPECTACULARES IMPACTOS, FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS CON NUMERO DE FACTURA E406ECB4-7165-4822-A798-A9681041B17B	\$ 15,660.00	\$ 0.00
2101000000	PROVEEDORES	REGISTRO POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN VIA PUBLICA ESPECTACULARES IMPACTOS, FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS CON NUMERO DE FACTURA E406ECB4-7165-4822-A798-A9681041B17B	\$ 0.00	\$ 15,660.00
IDENTIFICADOR: 68	RFC: IFC010802E36 - IMPACTOS, FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS SA DE CV			
RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA				
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
FACTURA.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	31-03-2024 19:50:25		Activa
XML.xml	XML	31-03-2024 19:50:25		Activa
CONTRATO.pdf	CONTRATOS	31-03-2024 19:50:25		Activa
CONTRATO.pdf	AVISO DE CONTRATACION	31-03-2024 19:50:25		Activa
IAC12470	PRESTACIÓN DE SERVICIOS		AVISO DE CONTRATACION	

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1429/2024 Y SUS ACUMULADOS**

Como se demuestra, el quejoso, parte de la premisa inexacta que existe omisión de reportar gastos, lo cual ha quedado demostrada su falsedad con los datos de la póliza contable mencionada en el párrafo anterior, así también, se hace notar que las pruebas aportadas por la parte quejosa son solo de tipo técnico, y al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Jurisprudencia 3/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a la conclusión de que hubo omisión en el reporte de gasto del espectacular en cuestión.

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.

Por lo que se solicita a esa autoridad que se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta.

*Ahora bien, de la simple lectura de la queja, se nota la “**frivolidad**”, pues no acredita que el automóvil que denuncia haya sido captado andando por el Distrito 14 federal en la Ciudad de México, o que realmente exista, o que es parte de la propaganda del candidato a diputado federal.*

Para el caso en la contienda, le resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de tener un mejor proveer al momento de resolver se enuncia:

[Cita Tesis “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMNAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”]

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1429/2024 Y SUS ACUMULADOS**

En tal sentido se actualiza la causal de improcedencia relativa a la frivolidad, a todas luces, pues es totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente y se contrae a cuestiones sin importancia y por ello, es que procede desechar su queja, juicio o recurso, pues la frivolidad es evidente y notoria de la sola lectura de la denuncia.

Por ende, procede su desechamiento conforme al análisis derivado de la hipótesis jurisdiccional, del párrafo que antecede.

Consecuentemente, solicito que el presente Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización sea declarado INFUNDADO, por las razones vertidas.

Por lo antes expuesto, ofrezco como medios de convicción las siguientes:

(...)

XVIII. Emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30619/2024, una vez que esta autoridad estimo que existían los elementos suficientes respecto de las presuntas irregularidades hechas del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el procedimiento, para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 384 a la 389 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, el Partido de la Revolución Democrática dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 390 a la 399 del expediente):

“(...)

HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a Ana Isabel González González, candidata a la Diputación Federal por el Distrito Electoral 10, en el estado de Nuevo León, postulada por la coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, integrada por los partidos políticos nacionales

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1429/2024 Y SUS ACUMULADOS**

Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

- *La omisión de reportar gastos derivados de la instalación de un anuncio espectacular*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces deben ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se

CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/1429/2024 Y SUS ACUMULADOS

encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña de Ana Isabel González González, candidata a la Diputación Federal por el Distrito Electoral 10, en el estado de Nuevo León, postulada por la coalición electoral “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción; situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Revolucionario Institucional postularía la candidatura a la Diputación Federal por el Distrito Electoral 10, en el estado de Nuevo León, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables para desvirtuar la acusación que se investiga.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1429/2024 Y SUS ACUMULADOS**

y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)"

XIX. Emplazamiento a Ana Isabel González González, candidata de la Coalición Fuerza y Corazón por México a la Diputación del distrito federal 10 en Nuevo León.

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, una vez que esta autoridad estimo que existían los elementos suficientes respecto de las presuntas irregularidades hechas del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/JLE/NL/10560/2024 se emplazó a Ana Isabel González González, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el procedimiento, para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 446 a la 451 del expediente).

b) El uno de julio de dos mil veinticuatro, Ana Isabel González González dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 408 a la 410 del expediente):

"(...)

Al respecto, NIEGO CATEGÓRICAMENTE haber realizado las violaciones y los hechos señalados en la denuncia, así como haber realizado conductas contrarias a la ley electoral, en atención a lo siguiente:

En primer lugar, se considera que la denuncia debe desecharse porque el denunciante no demostró o acompañó prueba alguna para dar soporte a sus dichos, es decir, solo realiza manifestaciones sin comprobar dato alguno. En ese sentido, y toda vez que la denuncia no tiene un sustento probatorio, se solicita su desecharse.

En segundo lugar, el panorámico motivo de la denuncia sí fue reportado en tiempo y forma, lo cual se puede constatar con la documentación que se acompañó a dicho reporte de gastos de campaña.

Aunado a lo anterior, se acompaña a la presente contestación, de la información y documentación que ha sido reportada por el partido al Sistema Integral de Fiscalización y de los cuáles, esta H. Autoridad podrá advertir que

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1429/2024 Y SUS ACUMULADOS**

*de los anexos, específicamente en el contrato, se encuentra el panorámico denunciado, en la inteligencia que esta Autoridad tiene acceso a dicha información.
(...)"*

XX. Razón y constancia. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad técnica de Fiscalización realizó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización de los conceptos denunciados, encontrando que todos ellos se encontraban reportados. (Fojas 359 a la 365 bis del expediente).

XXI. Acuerdo de alegatos. El tres de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 411 a la 413 del expediente).

XXII. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/32747/2024 3 de julio de 2024	414 a la 421	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/32745/2024 3 de julio de 2024	422 a la 429	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/32744/2024 3 de julio de 2024	430 a la 437	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
Ana Isabel González González	INE/UTF/DRN/32743/2024 3 de julio de 2024	438 a la 445	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A

XXIII. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1429/2024 Y SUS ACUMULADOS

Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad Aplicable. Por otra parte, respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**³.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO

CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/1429/2024 Y SUS ACUMULADOS

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁴.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya

INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1429/2024 Y SUS ACUMULADOS**

que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales del caso, se dividió el presente considerando en los apartados siguientes, que corresponden a los hechos denunciados por el quejoso:

3.1 Medidas Cautelares

3.2 Causales de improcedencia aducidas por el Partido Revolucionario Institucional y Ana Isabel González González.

3.1 Medidas Cautelares

De la lectura integral al escrito de queja que dio origen al procedimiento en que se actúa se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares, de manera inmediata consistente en la suspensión del material denunciado, bajo esta premisa es preciso señalar que no es procedente dicha solicitud de medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización, al no existir fundamento legal que le permita ordenarlas.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Al respecto, conviene hacer mención que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, de dicha sentencia transcribimos la parte conducente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1429/2024 Y SUS ACUMULADOS**

“(…)

Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.

En el artículo 364 del ordenamiento en cuestión se establece, como parte de la sustanciación del referido procedimiento, que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que dicho órgano resuelva lo conducente, en un plazo de veinticuatro horas.

Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; contravengán las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto de dicho procedimiento, se indica que la denuncia debe referir, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Asimismo, se prevé que, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de dichas medidas, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determine lo conducente.

Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el denominado “Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos”, y en dicho apartado se dispone que los órganos competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

(…)

De lo expuesto, es evidente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, con claridad, tres distintos procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1429/2024 Y SUS ACUMULADOS**

*se tramitan de forma diferenciada. Asimismo, es de resaltar que, para el caso del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares.
(...)”*

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral.

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, en razón de que:

- a) Del principio pro persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.
- b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.
- c) El principio pro persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

De lo anterior, se desprende que en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no se prevé la posibilidad de decretar

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1429/2024 Y SUS ACUMULADOS**

medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización**, en consecuencia, la solicitud de la quejosa no es procedente.

Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento sobre la no procedencia de las medidas cautelares no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo, como se detallará más adelante.

Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

3.2 Causales de improcedencia aducidas por el Partido Revolucionario Institucional y Ana Isabel González González.

En sus escritos de respuesta al emplazamiento, el Partido Revolucionario Institucional, así como Ana Isabel González González, aducen las siguientes causales de improcedencia:

Partido Revolucionario Institucional

“(…) Ahora bien, de la simple lectura de la queja, se nota la “**frivolidad**”, pues no acredita que el automóvil que denuncia haya sido captado andando por el Distrito 14 federal en la Ciudad de México, o que realmente exista, o que es parte de la propaganda del candidato a diputado federal.

Para el caso en la contienda, le resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de tener un mejor proveer al momento de resolver se enuncia:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1429/2024 Y SUS ACUMULADOS**

[Cita Tesis “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMNAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”]

En tal sentido se actualiza la causal de improcedencia relativa a la frivolidad, a todas luces, pues es totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente y se contrae a cuestiones sin importancia y por ello, es que procede desechar su queja, juicio o recurso, pues la frivolidad es evidente y notoria de la sola lectura de la denuncia.

*Por ende, procede su desecharamiento conforme al análisis derivado de la hipótesis jurisdiccional, del párrafo que antecede.
(...)”*

Ana Isabel González González

*“(…) En primer lugar, se considera que la denuncia debe desecharse porque el denunciante no demostró o acompañó prueba alguna para dar soporte a sus dichos, es decir, solo realiza manifestaciones sin comprobar dato alguno. En ese sentido, y toda vez que la denuncia no tiene un sustento probatorio, se solicita su desecharamiento.
(...)”*

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de

CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/1429/2024 Y SUS ACUMULADOS

fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad⁵.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización⁶.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

⁵ **Artículo 29.** Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

⁶ **Artículo 30.** Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1429/2024 Y SUS ACUMULADOS**

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja que dio origen al presente procedimiento, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

4. Estudio de fondo. Que una vez agotado el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Ana Isabel González González, candidata a la Diputación Federal por el distrito 10 en Nuevo León, omitieron reportar ingresos o egresos por la colocación de tres espectaculares o en su caso la posible aportación indebida derivado de la contratación de un tercero, en favor de la candidata, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024..

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 96, numeral 1 y 127, 207, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

a) *Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.*

(...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1429/2024 Y SUS ACUMULADOS**

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1429/2024 Y SUS ACUMULADOS**

cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así por lo que hace al artículo 207, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización se desprende la facultad exclusiva para los partidos políticos y las coaliciones de contratar y pagar anuncios espectaculares que favorezcan las campañas de sus candidatos y los propios partidos.

Por tal motivo, la finalidad de ceñir las contrataciones y pagos de anuncios espectaculares a personas específicas, es lograr acotar y regular la contratación de estos, a efecto de poder llevar un control efectivo y certero en el proceso fiscalizador respecto al origen de dichas contrataciones.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido contribuye directamente con la obligación de los sujetos obligados de no permitir o tolerar la contratación de anuncios espectaculares por persona distinta a las facultadas expresamente para ello.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares y las personas que únicamente están facultadas para ello, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1429/2024 Y SUS ACUMULADOS

publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió mediante el Sistema de Archivos Institucional, el oficio INE/CD10/NL/0534/2024, signado por el Secretario del Consejo Distrital 10 de este Instituto en el estado de Nuevo León, por el cual en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo SÉPTIMO del Acuerdo del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente JD/PE/MC/NL/CD10/PEF/5/2024, se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para determinar lo que en derecho corresponda, respecto del escrito presentado en contra de Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Ana Isabel González González, candidata a la Diputación Federal por el distrito 10 en Nuevo León, por la presunta omisión de reportar ingresos o egresos por la colocación de un espectacular o en su caso la posible aportación indebida derivado de la contratación de un tercero, ubicado en Avenida los Ángeles 3001, sin nombre de colonia 21, Monterrey, Nuevo León, en favor de la candidata, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En atención a lo anterior, el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro se acordó, entre otras cosas, admitir las constancias que integran el procedimiento y dar inicio a la sustanciación, expediente asignándole la clave alfanumérica **INE/P-COF-UTF/1429/2024**.

Ahora bien, se recibieron mediante el Sistema de Archivos Institucional, dos oficios signados por el Secretario del Consejo Distrital 10 de este Instituto en el estado de Nuevo León, por los cuales se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, para determinar lo que en derecho corresponda, respecto de dos escritos presentados

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1429/2024 Y SUS ACUMULADOS

en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Ana Isabel González González, candidata a la Diputación Federal por el distrito 10 en Nuevo León, por la presunta omisión de reportar ingresos o egresos por la colocación de espectaculares o en su caso la posible aportación indebida derivado de la contratación de un tercero, en favor de la candidata, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024

Al respecto, una vez realizado el estudio de los hechos que se señalan en las vistas antes mencionados, se advirtió que existe litispendencia y conexidad, toda vez que se trata del mismo denunciante y denunciados, respecto de una misma causa, es decir, la presunta omisión de reportar ingresos o egresos por la colocación de tres espectaculares en favor de la misma candidata, en el marco del Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024.

Debido a lo anterior, se consideró que, en términos de lo establecido en los artículos 22; 23, numeral 1 y 24, numeral 1, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se acordó la acumulación, tomando en cuenta que existe vinculación en dichos procedimientos tanto en la causa que les dio origen como en los sujetos denunciados

En razón de lo anterior, se tuvo por recibido el primer escrito y se registró en el libro de gobierno, formándose el expediente **INE/P-COF-UTF/1429/2024**. Asimismo, en la misma fecha se emitió el acuerdo de admisión del segundo y tercer escrito formándose los expedientes **INE/P-COF-UTF/1430/2024** e **INE/P-COF-UTF/1431/2024**, en los cuales se acordó la acumulación y glosar las constancias al expediente primigenio, para formar el expediente **INE/P-COF-UTF/1429/2024 y sus acumulados**.

En este sentido, el quejoso adjunto a sus escritos impresiones de fotografías, la dirección electrónica de la red social Instagram de la candidata denunciada y captura de pantalla de la dirección electrónica referida e informó las direcciones donde presuntamente se encontraban los espectaculares, para acreditar su dicho, en las cuales se observan los espectaculares presuntamente no reportados por la coalición y la candidata denunciadas. Asimismo, junto con las constancias remitidas se advierten las Fe de hechos levantadas por personal de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León en la que se hizo constar la propaganda denunciada.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1429/2024 Y SUS ACUMULADOS

Ahora bien, del análisis al escrito de queja remitido se desprende lo siguiente:

- ✚ Los escritos fueron presentados Movimiento Ciudadano en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Ana Isabel González González, otrora candidata a la Diputación Federal por el distrito 10 en Nuevo León.
- ✚ Denuncia la presunta existencia de 3 (tres) anuncios panorámicos ubicados en distintos puntos de Monterrey, Nuevo León, a favor de la entonces candidata denunciada que presuntamente no fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Una vez que han sido descritos los hechos denunciados, se procederá a realizar la valoración de las pruebas que obran en el expediente.

a) Documentales Públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, se analizan y valoran en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, las cuales no están controvertidas ni existe indicio que las desvirtúe.

- ✚ Certificaciones de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en su función de oficialía electoral de los espectaculares denunciados.
- ✚ Razón y constancia levantada por la Unidad Técnica de Fiscalización de la búsqueda de conceptos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización.

b) Documentales Privadas

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1429/2024 Y SUS ACUMULADOS

al haber sido proporcionadas por las partes y al no encontrarse amparadas por la validación de un fedatario público ni expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades.

En tal virtud, su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, acrediten un hecho puesto que no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- ✚ Documentación remitida por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de respuesta al emplazamiento.
- ✚ Documentación remitida por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de respuesta al emplazamiento.
- ✚ Documentación remitida por Ana Isabel González González en su escrito de respuesta al emplazamiento.
- ✚

c) Técnicas

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- ✚ Las 3 (tres) fotografías presentadas por el quejoso.

Respecto a estas pruebas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, por lo que es

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1429/2024 Y SUS ACUMULADOS**




necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, para que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002, referente a los alcances de las pruebas documentales.⁷

Así las cosas, una vez valorado los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa, se procederá a detallar las circunstancias especiales del caso y la línea de investigación que dirigió el actuar de esta autoridad.

En un primer momento, derivado de la valoración de los elementos que obran en los expedientes PES-1886/2024, PES-1887/2024 y PES-1888/2024 se advierte que la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en su función de Oficialía Electoral, se constituyó en las direcciones señaladas por el quejoso, dando fe de la existencia de los panorámicos denunciados, como se muestra a continuación:

PES-1886/2024	PES-1887/2024	PES-1888/2024
30 de abril de 2024	28 de marzo de 2024	26 de abril de 2024
		
ID: 000000536158	ID: 000000536156	ID: 000000249732
Avenida los Ángeles 3001, sin nombre de colonia 21, Monterrey, Nuevo León	Avenida Revolución 3329, Rincón de la Primavera, Monterrey, Nuevo León	Avenida Eugenia Garza Sada Sur 2642, Colonia Tecnológico, Monterrey, Nuevo León

⁷ 2PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1429/2024 Y SUS ACUMULADOS

Como se muestra en el cuadro anterior, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, certificó la existencia de los conceptos denunciados, por lo que esta autoridad, contaba con los elementos necesarios para investigar la presunta responsabilidad de los sujetos denunciados.

En consecuencia este Instituto desplegó sus facultades de investigación para determinar si las acusaciones del denunciante resultaban fundadas, esto es, si la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Ana Isabel González González, candidata a la Diputación Federal por el distrito 10 en Nuevo León, habían vulnerado lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 96, numeral 1 y 127; del Reglamento de Fiscalización por la presunta omisión de reportar ingresos o egresos por la colocación de espectaculares o en su caso la posible aportación indebida derivado de la contratación de tres espectaculares en, Monterrey, Nuevo León, en favor de la candidata, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Por lo anterior, se levantó razón y constancia de la revisión en el Sistema Integral de Fiscalización de la contabilidad 10022 correspondiente a Ana Isabel González González, candidata a la Diputación Federal por el distrito 10 en Nuevo León de la Coalición Fuerza y Corazón por México.

De la revisión exhaustiva de la contabilidad indicada, se localizaron dos pólizas relacionadas con los conceptos denunciados en el presente procedimiento, donde se encontró el registro de los espectaculares denunciados:

 **Póliza 2, periodo de operación 1, tipo de póliza Normal, sub tipo Diario.**

En la evidencia de la póliza antes descrita se localizó el contrato de prestación de servicios de la empresa OCHO UNO PUBLICIDAD S.A. de C.V., así como la hoja membretada con folio RNP-HM-042796, que contiene la evidencia de dos de los espectaculares materia de la investigación como se muestra a continuación

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1429/2024 Y SUS ACUMULADOS**

Póliza 2, periodo de operación 1, tipo de póliza Normal, sub tipo Diario	
Espectacular denunciado	Evidencia de la póliza (Hoja membretada)
ID: INE-RNP-000000536158	ID: INE-RNP-000000536158
Testigo	Testigo
	

Póliza 2, periodo de operación 1, tipo de póliza Normal, sub tipo Diario	
Espectacular denunciado	Hoja membretada
ID: INE-RNP-000000536156	ID: INE-RNP-000000536156
Testigo	Testigo
	

+ Póliza 5, periodo de operación 1, tipo de póliza Normal, sub tipo Diario.

Dentro de las evidencias de la póliza indicada se localizó la factura con folio fiscal e406ecb4-7165-4822-a798-a9681041b17b, emitida por IMPACTOS FRECUENCIA Y COBERTURA DE MEDIOS, al Partido Acción Nacional, que contiene los datos del pago a la empresa con RFC IFC010802E36, que contiene en la descripción del servicio la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1429/2024 Y SUS ACUMULADOS**

referencia al Identificador Único del tercer panorámico denunciado, como se indica en la siguiente imagen:

	IMPACTOS, FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS IFC010802E36 601 - General de Ley Personas Morales	INGRESO									
Receptor Nombre: PARTIDO ACCION NACIONAL Rfc: PAN400301JR5 Régimen fiscal: 603 - Personas Morales con Fines no Lucrativos Domicilio fiscal: AVENIDA COYOACAN 1546 DEL VALLE CENTRO, DEL. BENITO JUAREZ. MÉXICO CIUDAD DE MEXICO 03100 Uso CFDI: G03 - Gastos en general.	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td colspan="2">Folio Fiscal: e406ecb4-7165-4822-a798-a9681041b17b</td> </tr> <tr> <td colspan="2">No Certificado: 00001000000505954115</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Fecha Timbrado: 27/03/2024 15:58:47</td> </tr> <tr> <td>Fecha Emisión: 27/03/2024 15:58:00</td> <td>Lugar de Expedición: 64700</td> </tr> <tr> <td>Serie: MT</td> <td>Folio: 112851</td> </tr> </table>	Folio Fiscal: e406ecb4-7165-4822-a798-a9681041b17b		No Certificado: 00001000000505954115		Fecha Timbrado: 27/03/2024 15:58:47		Fecha Emisión: 27/03/2024 15:58:00	Lugar de Expedición: 64700	Serie: MT	Folio: 112851
Folio Fiscal: e406ecb4-7165-4822-a798-a9681041b17b											
No Certificado: 00001000000505954115											
Fecha Timbrado: 27/03/2024 15:58:47											
Fecha Emisión: 27/03/2024 15:58:00	Lugar de Expedición: 64700										
Serie: MT	Folio: 112851										

Por Conducto	Periodo	Orden de Compra
	01/03/2024 - 31/03/2024	

Contrato	Descripción	Cant.	Unidad	Clave Prod/Serv	Precio	Imp. Tras.	Importe
CV58537	Vista: 001-00086-1, Dirección: EUGENIO GARZA SADA 2650 COLONIA TECNOLÓGICO, MONTERREY NUEVO LEÓN Medidas: 12.90x7.32, Versión: INE-RNP-000000249732	1.00	Unidad de servicio	82101801	13,500.00	2,160.00	13,500.00

En ese sentido, como se advierte de la factura este avala el espectacular con identificador único INE-RNP-000000249732, el cual de acuerdo con la certificación realizada por personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León se encontraba ubicado en Avenida Eugenia Garza Sada Sur 2642, Colonia Tecnológico, Monterrey, Nuevo León, es por ello por lo que se puede concluir que corresponde a uno de los espectaculares materia de estudio y análisis en el presente procedimiento.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados, así como los gastos erogados con motivo de estos, se encuentran debidamente reportados en el Sistema, en la contabilidad correspondiente a la candidata a la Diputación Federal por el distrito 10 en Nuevo León, postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón por México", Ana Isabel González González.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el quejoso denuncia la posible aportación indebida por parte de un tercero de los 3 espectaculares materia de investigación, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se puede

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1429/2024 Y SUS ACUMULADOS

advertir que los conceptos de gastos se encontraron debidamente registrados en la contabilidad de la Coalición Fuerza y Corazón por México, en especial por cuanto hace a la contabilidad de la C. Ana Isabel González González, en ese sentido no es posible arribar a la conclusión de que un sujeto ajeno a las personas incoadas realizaron la contratación.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

No obstante lo anterior, cabe señalar que de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el Sistema Integral de Fiscalización y/o correcto reporte del concepto de gasto denunciado (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1429/2024 Y SUS ACUMULADOS**

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidata a la Diputación Federal por el distrito 10 en Nuevo León

Por lo anterior, es dable concluir que la Coalición "Fuerza y Corazón por México" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Ana Isabel González González, candidata a la Diputación Federal por el distrito 10 en Nuevo León, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1 y 127; del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

⁸ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1429/2024 Y SUS ACUMULADOS**

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón por México" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Ana Isabel González González, entonces candidata a la Diputación Federal por el distrito 10 en Nuevo León, en los términos del **considerando 4**.

SEGUNDO. Notifíquese a través del Sistema Integral de Fiscalización, a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, así como a Ana Isabel González González, otrora candidata a la Diputación Federal por el distrito 10 en Nuevo León, en los términos del **considerando 4**.

TERCERO. Infórmese a la Junta Distrital 10 de este Instituto en el estado de Nuevo León la presente resolución en atención a la vista dictada e informe al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León para que esté en condiciones de notificar a quien estime conveniente.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/1429/2024 Y SUS ACUMULADOS**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**